

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

Eliezer Santana
Báez

Peticionario

VS.

Estado Libre
Asociado de Puerto
Rico

Recurrido

KLCE201700033

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
DDP2015-0244
(503)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2017.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (*en adelante*, el peticionario), solicitando que revisemos cierta determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, con relación a una moción donde el peticionario solicitaba la notificación de una sentencia emitida el 15 de julio de 2016 y la devolución de aranceles de presentación provistos luego de advenida dicha sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso y dejamos sin efecto la determinación del Tribunal de Primera Instancia, para que se atienda la solicitud de peticionario.

I

El 27 de marzo de 2015, el peticionario presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varios funcionarios

del Departamento de Corrección y Rehabilitación (*en adelante*, "los recurridos"), donde reclamó la cantidad \$75,000.00. En la demanda alegó que los recurridos le habían ocasionado daños al atender negligentemente cierta situación relacionada a la convivencia entre el peticionario y un ex compañero de celda. Junto con la demanda no se presentó el arancel de presentación correspondiente ni una solicitud para litigar *in forma pauperis*.

Luego de varios incidentes procesales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó una moción de desestimación donde alegó, en síntesis, que el peticionario había incumplido con notificar al Estado con noventa (90) días de anticipación, conforme exige la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA §§ 3061-3092a, §3077a(c), además de que no existía una reclamación que justificara un remedio dado que el peticionario no agotó los remedios administrativos a su haber previo a presentar su causa de acción en el Tribunal.

El 15 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia acogió los planteamientos de los recurridos y desestimó la demanda. La misma fue notificada el 1 de agosto de 2016. Sin embargo, el 13 de agosto de 2016, la notificación realizada al peticionario fue devuelta dado que la dirección escrita en el sobre resultaba insuficiente.

Así las cosas, y sin serle requerido por el tribunal, el 2 de septiembre de 2016, el peticionario presentó una "*Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*". Según

consta en el expediente, la misma se presentó sin juramentar y firmada por el peticionario.

No habiendo el foro de primera instancia resuelto la solicitud antes mencionada, ni habiéndole requerido la presentación de aranceles, el peticionario presentó, el 21 de septiembre de 2016, una "*Moción Acreditando Aranceles*", donde acompañó el sello de presentación de la demanda por el monto de \$90.00. El 26 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia se dio por enterado e indicó que ya existía en el caso una sentencia desde el 15 de julio de 2016.

El 19 de octubre de 2016, el peticionario presentó una "*Moción Solicitando se Notifique Sentencia y Devolución de Arancel*". En la misma alegó que no se le había notificado la sentencia y que el tribunal carecía de jurisdicción para aceptar el arancel enviado el 21 de septiembre de 2016. Por tal razón solicitó la devolución del arancel y la notificación de la sentencia del 15 de julio de 2016. El Tribunal mediante orden dictada el 24 de octubre de 2016 y notificada el 31 de octubre de 2016, dispuso no haber nada que proveer, ordenando que se enviara el expediente a archivo terminado y sin atender las solicitudes del peticionario.

Inconforme, el 9 de noviembre de 2015, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. En el mismo indicó que el foro de primera instancia erró al no devolverle los aranceles presentados y al no notificarle la sentencia del 15 de julio de 2016.¹

¹ El ponche de la secretaría del Tribunal de Apelaciones tiene la fecha del 9 de enero de 2017. Sin embargo, el recurso tiene fecha del 9 de noviembre de 2016. Del matasellos del sobre no se

Este Tribunal le solicitó al Tribunal de Primera Instancia elevar los autos originales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación el Registro de Entrada y Salida de Correspondencia Legal de la Institución Carcelaria Bayamón 501.

Ante estos hechos, y prescindiendo de la comparecencia del Ministerio Público, nos expresamos.

II

A. La Notificación de la Sentencia

La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece es deber del Secretario o Secretaria del tribunal de notificar la sentencias a la brevedad posible, una vez se archive en autos copia de la sentencia y la notificación de la misma. Reglas de Procedimiento Civil, supra; J.A Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. el Autor], 2012, pág. 287. La sentencia no surtirá efecto y los términos para recurrir en revisión ante un tribunal de mayor jerarquía no comenzarán a transcurrir en tanto se efectúe su notificación. Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 46; Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 488-489 (2003). Es por ello que resulta indispensable la adecuada notificación de las órdenes y sentencia del tribunal para un ordenado funcionamiento del sistema judicial, siendo pues, parte de los requisitos mínimos del debido proceso de ley. Véase Caro v. Cardona, 158 DPR

desprende la fecha del envío. Sin embargo, de las copias provistas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a solicitud nuestra, se evidencia que el 9 de noviembre de 2016 el peticionario entregó en la institución donde se encuentra sumariado el recurso presentado ante nuestra consideración. En cumplimiento con dispuesto en la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, así como por el Tribunal Supremo en Álamo Romero v. Adm. De Corrección, supra, tomamos el 9 de noviembre de 2016 como la fecha de presentación del recurso.

592, 605 (2003); Rodríguez Mora v. García Llorens, 147 DPR 305, 309 (1998). La notificación errónea a una parte equivale a no haber notificado. Rodríguez Mora v. García Llorens, *supra*, pág. 309 (“Notificar una sentencia a la dirección errónea de un abogado de una parte, equivale a ninguna notificación”).

B. *La Ley de Aranceles de Puerto Rico.*

La Resolución del Tribunal Supremo ER-2015-01 del 9 de marzo de 2016, dispuso una nueva estructura arancelaria, la cual entró en vigor el 30 de agosto de 2015.² In re Aprobación de los Derechos Arancelarios Pagaderos a Los(as) Secretarios(as), Alguaciles(as) y otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de Recaudación, 192 DPR 397 (2015). En la misma impone el pago de \$90.00 en sellos de rentas internas, salvo algunas excepciones, en aquellas reclamaciones contenciosas, de carácter civil que se vean en las salas superiores del Tribunal de Primera Instancia. *Id.*, pág. 398. Sin embargo, la Ley 47-2009 integra enmiendas a la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1905, según enmendada, donde le permite a aquellas personas que no puedan pagar los aranceles presentar una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Para ello, deberán presentar **una declaración jurada** exponiendo su imposibilidad para cumplir con el pago de los aranceles correspondientes. Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1905, supra, §1482. La petición será dirigida al juez del tribunal, según corresponda, y será éste quien determinará si la información provista en la

² En el caso particular de los pleitos civiles, ello fue conforme a lo dispuesto en la Ley 47-2009, 32 LPRA §§ 1476-1482, 4 LPRA § 504, 9 LPRA § 5685, 34 LPRA §§ 750-751.

solicitud de litigación *in forma pauperis* es suficiente para eximir al solicitante del pago de aranceles. *Id.* De aprobarse la litigación *in forma pauperis*, el solicitante tendrá derecho a todos los servicios de todos los funcionarios del tribunal y todos los mandamientos y providencias del tribunal, tal como si hubiese pagados los aranceles. *Id.*

Por otra parte, la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1905, *supra*, 32 LPRA §§ 1476-1500, provee para aquellas instancias en que una parte pague aranceles en exceso al monto establecido. En lo pertinente establece que los funcionarios del tribunal podrán recibir un monto mayor a los derechos o aranceles correspondientes cuando (1) la persona que gestiona la transacción donde realiza un pago en exceso consiente a ello luego de habersele apercibido de manera verbal o escrita; (2) cuando los aranceles o derechos se radiquen por correo; o (3) cuando los escritos que contengan aranceles o derechos en exceso sean depositados en los buzones de presentación establecidos por la Rama Judicial. *Id.*, §1479. "Una vez cancelados los derechos pagados en exceso, se presumirá que quien gestionó la transacción consintió a ello". *Id.*

III

Según los hechos previamente expuestos, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia el pasado 15 de julio de 2016, en donde desestimó la demanda presentada por el peticionario. Dicha sentencia fue notificada el 1 de agosto de 2016. Sin embargo, el 13 de agosto de 2016, la notificación dirigida al peticionario fue devuelta por el correo

por contar con una dirección insuficiente. Por tal motivo, no llegó a su destinatario. Un examen del sobre de la notificación devuelta arroja que la dirección escrita está incompleta, faltándole lo correspondiente al "P.O. Box" de la institución carcelaria a donde iba dirigida. Siendo así, la notificación devuelta a Secretaría por su error al transcribir la dirección fue la causa por la cual el peticionario no fue notificado de la sentencia del 15 de julio de 2016. Dicha falta de notificación "equivale a ninguna notificación". Rodríguez Mora v. García Llorens, *supra*, pág. 309; Véase Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 46.

Por otra parte, el peticionario solicita que se le devuelva el arancel de presentación por \$90.00 dólares que remitió al tribunal, dado que al momento de presentarlo ya el Tribunal de Primera Instancia había emitido sentencia, la cual no le había notificado. Al examinar el expediente nos percatamos que el peticionario, al momento de presentar su demanda, no presentó ni el monto de \$90.00 correspondiente al arancel de presentación, ni la solicitud para litigar *in forma pauperis* ante el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, aun cuando el Foro de Primera Instancia omitió exigirle el pago de los aranceles antes descritos o la presentación de la solicitud para litigar *in forma pauperis*, el peticionario se benefició de los servicios brindados por el Tribunal de Primera Instancia y litigó en el mismo por alrededor de un (1) año y cuatro (4) meses antes de dictada la sentencia. Así también presentó una solicitud para litigar *in forma pauperis* el 2 de

septiembre de 2016. Debido a que el Foro de Primera Instancia no resolvió la solicitud antes mencionada, ni le requirió al peticionario la presentación del arancel, el peticionario presentó el 21 de septiembre de 2016 el arancel correspondiente por \$90.00.

A tenor con lo anterior vemos que el peticionario dio cumplimiento al pago del arancel voluntariamente, sin que el tribunal le solicitase la presentación del mismo. Sin embargo, aún si consideráramos que el pago correspondió a uno en exceso, estaba dentro de las facultades de los funcionarios del Tribunal la cancelación del mismo, dado que fue presentado por correo. Toda vez que la notificación de la sentencia fue defectuosa, y por ende, el caso no ha concluido, entendemos que el pago del arancel de presentación se hizo dentro de los confines procesales del pleito.

Por lo antes expresado, acogemos el recurso de *certiorari* y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que notifique nuevamente la sentencia emitida el 15 de julio de 2016 al peticionario, asegurándose que éste reciba la misma. Del mismo modo, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que, al resolver la solicitud que obra en el expediente, evalúe y determine de una vez si el peticionario litigó *in forma pauperis* desde el comienzo del caso, y si, por tanto, procede la devolución del arancel de presentación, o si, por el contrario, la devolución del arancel no procede conforme a derecho.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se deja sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de

octubre de 2016. Se ordena al Foro de Primera Instancia que notifique nuevamente la sentencia dictada el 15 de julio de 2016 y resuelva, conforme a lo aquí antes expresado, si a la luz del expediente del caso y el litigio transcurrido procede o no la devolución del arancel de presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones